



ACCIÓN DE TUTELA

RAD: 08001315300420210005800

ACCIONANTE: RICHARD PEREZ TAFUR

**ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA.**

BARRANQUILLA, ABRIL NUEVE (09) DEL DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ASUNTO A TRATAR

Dentro del término previsto procede este despacho a decidir sobre la Acción de tutela de la referencia, presentada por el accionante **RICHARD PEREZ TAFUR** contra **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, A LA DIGNIDAD HUMANA, A LA IGUALDAD, A LA PROTECCIÓN ESPECIAL EN FAVOR DE LAS PERSONAS EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA Y EL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. – por parte de la entidad accionada con ocasión de los siguientes:

HECHOS

El accionante expresa como fundamento de la presente acción constitucional, los hechos que se resumen a continuación:

Manifiesta que, El día 22 de enero del 2021 interpuso acción de tutela en contra de SURA ARL solicitando el pago de múltiples incapacidades médico-laborales y también requirió determinados servicios de salud a raíz del accidente laboral del cual fue víctima el 12 de septiembre de 2019.

Informa que, El mismo 22 de enero, dicha tutela le fue asignada al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla bajo el radicado 08001418900120210001000.

Expresa que, El día 22 de febrero del 2021 el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla le notificó la decisión de primera instancia a través del correo: leomartinezcastro@gmail.com.

Arguye que, El día 25 de febrero del 2021 impugnó parcialmente la decisión de primera instancia, estando dentro del término legalmente previsto, a través del correo: leomartinezcastro@gmail.com

Expone que, Le ha enviado múltiples solicitudes al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla para que le dé trámite a la impugnación interpuesta, sin obtener respuesta alguna hasta la fecha.

PRETENSION

Como pretensión solicita que se le tutele los derechos fundamentales al debido proceso, y se le ordene al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que, en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo, remita el expediente completo ante el superior jerárquico correspondiente para que dirima la controversia planteada.

DESCARGOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Mediante auto de fecha diecinueve (19) de marzo de 2021 este juzgado admite la tutela de referencia y notifica mediante correo electrónico a la entidad accionada el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, y decide vincular a la ARL SURA, FUNDACION CLINICA CAMBELL Y LA EQUIDAD SEGUROS, con la finalidad que se pronuncie frente a los hechos, quienes fueron notificados posteriormente con los correos suministrados mediante memorial por el accionante.

Hasta la fecha de la el juzgado accionado no se ha pronunciado todavía, razón por la cual se dará estricto cumplimiento al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que trata sobre la presunción de veracidad; solo se pronunciaron ARL SURA, FUNDACION CLINICA CAMBELL.

DESCARGOS DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

FUNDACION CLINICA CAMPBELL.

Frente a los hechos sindicados por la parte ACCIONANTE, aclarar que, con relación a las circunstancias que se hayan suscitado entre la entidad ACCIONADA y el señor RICHARD RAFAEL PEREZ TAFUR no les consta

Solicita que se DESVINCULE a la FUNDACIÓN CAMPBELL dentro de la acción de tutela impetrada al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, dado que, de ninguna manera, se han violado los derechos fundamentales del Señor RICHARD RAFAEL PEREZ TAFUR, alegados como violados o amenazados en la presente acción constitucional, todo, por el contrario, se le brindaron todos los servicios de salud requeridos.

ARL SURA.

Mediante escrito presentado vía correo electrónico, la ARL SURA describió en el término de traslado de la acción de tutela manifestando que, del escrito de tutela, se desprende que la inconformidad del hoy accionante radica en que radicó recurso de impugnación contra el fallo proferido por el juzgado accionado dentro de la acción de tutela de radicado 2021-0010 en fecha 25 de febrero de la anualidad en curso, sin que, a la fecha, dicho juzgado haya dado trámite a la impugnación interpuesta.

Es evidente que la única entidad llamada a satisfacer la pretensión del actor es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla; de hecho, ARL SURA también presentó impugnación a dicho fallo sin que a la fecha haya sido notificada de que haya sido concedida o rechazada.

Con base en los argumentos anteriormente esbozados, solicito de manera respetuosa a este despacho se NIEGUE POR IMPROCEDENTE la acción de tutela contra ARL SURA de la presente acción constitucional, como quiera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno del accionante.

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, este Despacho Judicial, resulta competente para conocer del amparo invocado, por ocurrir en esta ciudad los hechos que la motivan, lugar donde este Juzgado ejerce su Jurisdicción Constitucional.

LA ACCIÓN DE TUTELA Y SU PROCEDENCIA

El artículo 86 de Nuestra Carta Política consagra: "Que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actué a su nombre, la protección inmediata de los derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública..."; de igual forma, indica que "...Esta acción sólo procederá cuando el interesado no tenga otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Problema jurídico. -

Se trata en esta oportunidad de establecer si de los hechos narrados por el accionante, se desprende una vulneración de sus derechos a el debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, a la protección especial en favor de las personas en situación de discapacidad, a la confianza legítima y el acceso a la administración de justicia. y si es procedente ordenar el restablecimiento de los derechos alegados por la accionante.

Marco Constitucional y normativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley

Al respecto, la Corte ha determinado que:

"Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción....

... En esencia el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional. El derecho al debido proceso se desagrega en una serie de principios particularmente dirigidos a tutelar la intervención plena y eficaz del sujeto procesal y a protegerlo de la eventual conducta abusiva que pueda asumir la autoridad que conoce y resuelve sobre la situación jurídica sometida a su decisión. En tal virtud, y como garantía de respeto a dichos principios, el proceso se institucionaliza y normatiza, mediante estatutos escritos que contienen mandatos reguladores de la conducta de las autoridades administrativas o judiciales, encaminados a asegurar el ejercicio regular de sus competencias.

Respecto al derecho al acceso a la administración de justicia la corte se ha pronunciado respecto al tema, en la sentencia T-283/13.

El derecho a la administración de justicia ha sido definido por la jurisprudencia constitucional como la posibilidad reconocida a todas las personas residentes en Colombia de poder acudir en condiciones de igualdad ante los jueces y tribunales de justicia, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o el restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en las leyes. Aquella prerrogativa de la que gozan las personas, naturales o jurídicas, de exigir justicia, impone a las autoridades públicas, como titulares del poder coercitivo del Estado y garantes de todos los derechos ciudadanos, distintas obligaciones para que dicho servicio público y derecho sea real y efectivo. En general, las obligaciones que los estados tienen respecto de sus habitantes pueden dividirse en tres categorías, a saber: las obligaciones de respetar, de proteger y de realizar los derechos humanos. Con base en esta clasificación, a continuación, se determinará el contenido del derecho fundamental a la administración de justicia. En primer lugar, la obligación de respetar el derecho a la administración de justicia implica el compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas que tengan por resultado impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización. Asimismo, conlleva el deber de inhibirse de tomar medidas discriminatorias, basadas en criterios tales como el género, la nacionalidad y la casta. En segundo lugar, la obligación de proteger requiere que el Estado adopte medidas para impedir que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a la administración de justicia del titular del derecho. En tercer lugar, la obligación de realizar implica el deber del Estado de (i) facilitar las condiciones para el disfrute del derecho y, (ii) hacer efectivo el goce del derecho. Facilitar el derecho a la administración de justicia conlleva la adopción de normas y medidas que garanticen que todas las personas, sin distinción, tengan la posibilidad de ser parte en un proceso y de utilizar los instrumentos que la normativa proporciona para formular sus pretensiones.

CASO CONCRETO

A partir de las circunstancias fácticas que dieron lugar al ejercicio de la acción de tutela, corresponde a este despacho determinar si los derechos fundamentales al debido proceso, a la dignidad humana, a la igualdad, a la protección especial en favor de las personas en situación de discapacidad, a la confianza legítima, fueron vulnerados por el Juzgado Primero De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.

El accionante manifiesta que, interpone la acción de tutela toda vez que ve vulnerado su derecho al debido proceso ya que solicitó la impugnación de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con numero de radicado 08001418900120210001000, la cual le fue notificada median correo electrónico el día 22 de febrero de 2021 según las pruebas allegadas en el libelo de tutela como pantallazo de dicho correo.

Al no estar de acuerdo con la decisión del caso, envía por el mismo medio electrónico el escrito de impugnación, fechado de 25 de febrero de 2021, solicitando sea REVOCADA PARCIALMENTE la decisión, ya que considera que solo ampara alguno de sus derechos fundamentales y solo concede el pago de una sola incapacidad medica de origen laboral, dejando pasar por alto la múltiple incapacidad medicas de origen laboral, la cual manifiesta le adeuda su ARL SURA desde el 12

de septiembre de 2019, y que no solo es una sola incapacidad, que todas adeudan aproximadamente 226 días.

Por otro lado, el fallo no hace mención alguna frente a los servicios de salud que requiere el tutelante como lo son (valoración por psicología por la ARL, entre otras)

Posterior a ello, aporta como pruebas pantallazos de los requerimientos que le hace a la entidad accionada solicitándole información del caso, por lo que les solicita que, de haber sido admitida su impugnación, se le envié copia del acta de reparto y del auto que admite la impugnación.

Cabe anotar que va más de un mes desde que el accionante impugno la decisión y hasta la fecha no se tiene respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

En cumplimiento del artículo 29 de la Carta Política, el debido proceso debe aplicarse a toda actuación judicial o administrativa, es decir, los procesos deben adelantarse conforme a las leyes preexistentes aplicables para el caso que se juzgue, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. Es una garantía constitucional que contempla también el derecho a la defensa y otra serie de principios como los de publicidad y economía procesal, que deben regir cualquier trámite. Por tanto, puede alegarse que cuando un juez impide a una persona impugnar un fallo de tutela, viola el derecho al debido proceso, pues desconoce lo dispuesto por el artículo 86 de la Carta Política, y desarrollado en el Decreto 2591 de 1991:

“Artículo 31 - **Impugnación del fallo.** Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

Los que no sean impugnados serán enviados al día siguiente a la Corte Constitucional para su revisión”

El derecho a impugnar el fallo es una de las formas propias del proceso de tutela consagradas en la Constitución, a la vez que es una figura que cristaliza el derecho a la defensa y el principio de las dos instancias. Desconocerlo no sólo vulnera la garantía fundamental al debido proceso, también impide acceder a la administración de justicia y pone en peligro la protección de los derechos invocados por los ciudadanos en las demandas de tutela. De hecho, la importancia de este trámite radica en ser el medio de defensa judicial idóneo para hacer efectivas las garantías constitucionales.

En el caso concreto, se tiene que el accionante manifiesta que hasta la fecha de interponer esta acción constitucional el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, no se había pronunciado respecto al tema. Donde le solicita admita la impugnación de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2021, por lo que su petición va dirigida a que el accionado le dé trámite a su solicitud en el menor tiempo posible.

Hasta la fecha el juzgado accionado no se ha realizado pronunciamiento alguno respecto al caso, por lo que este despacho logra evidencia que hay un desinterés o negligencia por parte de la entidad accionada al no dar respuesta a los hechos formulado en el libelo de tutela.- Estos hechos han de tenerse por ciertos en virtud de la presunción de veracidad que deviene de la falta de contestación de la tutela acorde a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

De esta manera, al considerar que la entidad accionada está vulnerando los derechos fundamentales del accionado al no pronunciarse ante la solicitud de la impugnación solicitada frente al fallo de primera instancia de fecha 05 de febrero de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, con número de radicado 08001418900120210001000.

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, este despacho concederá el amparo solicitado al derecho al debido proceso solicitado por el accionante.-

DECISION.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, Administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO: CONCEDER el amparo del derecho fundamental al debido proceso solicitado por el accionante señor **RICHARD PEREZ TAFUR**.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, que en el improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncie sobre la impugnación presentada por el accionante **RICHARD PEREZ TAFUR** contra la decisión de fecha 5 de febrero de 2021 dentro de la tutela con No de radicado: 08001418900120210001000, y, de ser el caso, remita el expediente al superior jerárquico correspondiente que por reparto le sea asignado.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes intervinientes

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER VELÁSQUEZ
El Juez. –